



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30451

Bogotá, D. E., viernes 24 de febrero de 1961

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 151 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se confieren autorizaciones al Gobierno para celebrar una negociación con el Municipio de Cali, vender unos predios y destinar su producto a la construcción de cuarteles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para celebrar con el Municipio de Cali el contrato o contratos que fueren necesarios para poner término a las diferencias surgidas entre la Nación y el citado Municipio, en la ejecución del mandato de la Ley 79 de 1940. En consecuencia, el Gobierno podrá acordar los términos de la negociación, transigir todas las diferencias existentes o que puedan presentarse entre la Nación y el Municipio, traspasar el derecho de dominio sobre el total o parte del predio denominado "Cuarteles de Nápoles"; y, en fin, realizar las negociaciones conducentes a los fines de la presente Ley.

Artículo 2º Autorízase asimismo al Gobierno para celebrar contratos de venta sobre el total o sobre parte de los terrenos de la "Hacienda Nápoles", o de cualesquiera otros inmuebles que se le adjudiquen en los convenios de transacción con el Municipio de Cali, o para aportar esos predios en planes de urbanización, con la obligación de destinar el producto de dichas operaciones a la construcción de nuevos cuarteles y dependencias para las Fuerzas Armadas en la ciudad de Cali o en lugar cercano a la misma.

Artículo 3º Los contratos que celebre el Gobierno en ejercicio de las autorizaciones de la presente Ley, sólo requerirán la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado, *Jorge E. Gutiérrez Anzola*. - El Presidente de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*. - El Secretario del Senado, *Manuel Roca Castellanos*. - El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala Murcia*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Guerra, *Rafael Hernández Pardo*. - El Ministro de Obras Públicas, *Misael Pastrana Borrero*.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CONTRATOS

CONTRATO S-8.

Entre los suscritos, Francisco Tafur Morales, mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 1396, expedida en Bogotá, en su calidad de Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará *el Departamento*, por una parte, y por la otra Luis N. Salas Lobo, ciudadano costarricense, también mayor y de esta vecindad, identificado con el pasaporte oficial número 59429 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, quien en adelante se denominará *el Contratista*, se ha celebrado el contrato que consta en las cláusulas que se insertan a continuación y previas las siguientes consideraciones:

a) Que el artículo 19 del Decreto-ley número 3328 de 1959 autoriza al Jefe del Departamento para contratar la prestación de servicios técnicos de expertos y personal idóneo que demanden las necesidades de instalación, organización, desarrollo y normal funcionamiento del Departamento, así como para la realización de sus programas y objetivos;

b) Que con tales fines es indispensable disponer de la colaboración de un técnico experimentado en materia de clasificación y remuneración de empleos del Servicio Nacional desde el punto de vista técnico; para que asesore permanentemente al Departamento en la ejecución de las normas concernientes a clasificación y remuneración estatuidas en desarrollo de la Ley 19 de 1958, por el Decreto extraordinario número 1732 del año en curso.

Primera. Objeto del contrato. El Contratista se obliga a prestar sus servicios como Asesor Técnico de Clasificación y Remuneración del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Segunda. Duración del contrato. La duración del contrato será de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se firma, y será prorrogado de común acuerdo por ambas partes.

Tercera. Obligaciones del Contratista. El Contratista prestará los siguientes servicios:

a) Formular indicaciones relativas a los métodos y procedimientos técnicos de las actividades adecuadas para realizar las labores de clasificación de empleos, en desarrollo de las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III, Título I del Decreto-ley número 1732 de 1960;

b) Asesorar permanentemente al Departamento y, en particular al Jefe de la División de Clasificación y Remuneración en el cumplimiento de las normas del artículo 11 del Decreto número 1679 del año en curso;

c) Sugerir con tales finalidades las medidas necesarias para la ejecución de las labores de clasificación de empleos;

d) Resolver mediante dictámenes las consultas técnicas que le formule el Departamento en materia de Clasificación y Remuneración de empleos;

e) Prestar asistencia en las actividades concretas de planeamiento y coordinación que le sean señaladas por el Jefe del Departamento.

Cuarta. Remuneración. El Departamento se obliga a pagar al Contratista por sus servicios, la suma mensual de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500,00) moneda corriente, por concepto de honorarios.

Quinta. Terminación del contrato. Cualquiera de las partes puede dar por terminado el presente contrato, unilateralmente, antes de su vencimiento, dando aviso por escrito a la otra, con quince días de anticipación. Podrá prescindirse de dicho aviso mediante el pago de la suma de mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 1.750,00), o sea la equivalente a los honorarios correspondientes a ese plazo.

Sexta. Caducidad administrativa del contrato. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley 167 de 1941, el Departamento podrá solicitar que se declare la caducidad administrativa del presente contrato, sin previo requie-

rimiento al Contratista, por medio de resolución ejecutiva, en los siguientes casos:

a) Por muerte del Contratista;

b) Por incapacidad financiera del Contratista, la que se presume que existe si se le declara en quiebra judicial o si se le abre concurso de acreedores; y

c) Por incumplimiento, en materia grave, de alguna o algunas de las obligaciones que adquiere por este contrato. En caso de caducidad, el Departamento quedará exento de toda otra obligación proveniente del presente contrato.

Séptima. Multas. Sin perjuicio de que el Departamento pueda decretar la caducidad del contrato en el caso previsto en el ordinal c) de la cláusula precedente, podrá también imponer multa hasta de doscientos pesos (\$ 200,00) si éste incurriere en incumplimiento comprobado de sus obligaciones.

Octava. Subordinación a las apropiaciones presupuestales y al certificado de reserva. Es entendido que el pago de las sumas de dinero a que el Departamento queda obligado por el presente contrato, se subordina a las apropiaciones que de tales sumas se hagan en el presupuesto del Departamento y a la certificación por parte de la Contraloría General de la República, de la constitución de la respectiva reserva.

Novena. Sujeción a la ley y a la jurisdicción colombianas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal, el presente contrato está sujeto a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales de Colombia, y en consecuencia se hace constar que el Contratista renuncia a intentar reclamación diplomática.

Décima. Vigilancia. El Departamento tiene la facultad de vigilar el desarrollo de la ejecución del presente contrato por parte del Contratista.

Décimaprimer. Caución. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, el Contratista otorgará por medio de una entidad bancaria o de una compañía de seguros una fianza por valor de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500,00) moneda corriente, igual al de la asignación mensual señalada para el pago de sus servicios. Esta caución estará sujeta a la aprobación de la Sección de Fianzas y Finiquitos de la Contraloría General de la República.

Décimasegunda. Afiliación a la Caja Nacional de Previsión. Para los efectos de este contrato relativos al pago de las prestaciones sociales que le corresponden, el Contratista deberá efectuar las gestiones conducentes a su afiliación a la Caja Nacional de Previsión, y se someterá a los descuentos que de sus honorarios se le harán con destino al pago de las cuotas respectivas.

El presente contrato deberá publicarse en el *Diario Oficial* por cuenta del Contratista.

En constancia se firma en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta (1960).

Francisco Tafur Morales,

Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

El Contratista, *Luis N. Salas Lobo*.

Testigo, *Gustavo Salazar G.*, cédula de ciudadanía número 40628 de Bogotá. - Testigo, *Carlos Díaz*, cédula de ciudadanía número 124044 de Bogotá.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Sección Tercera. Hago constar que otro ejemplar del mismo tenor del que antecede, pagó en efectivo, por impuesto de timbre nacional, la cantidad de veintidós pesos (\$ 21,00).

Bogotá, 24 de septiembre de 1960.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. *Alvaro Londoño Angel*, Subdirector.

Bogotá, 4 de octubre de 1960.

Aprobado.

Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949. Decreto Legislativo número 0164